

 ISER	JURIDICA	F-JR-23 Código
	ACUERDO	03/11//2016 Fecha
		1 de 9 Página

**ACUERDO NÚMERO 021 DE 2018
(Noviembre 08)**

“Por el cual se resuelve una recusación y se dictan otras disposiciones”

**EL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO SUPERIOR DE
EDUCACION RURAL ISER, DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER**

En uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial lo establecido por los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 14 del acuerdo 010 de 1993
y,

CONSIDERANDO:

Que, la ley 30 de 1992, en su artículos 28 y 29, desarrolla la autonomía universitaria y reconoce a las universidades, el derecho a darse y modificar estatutos y a designar sus autoridades académicas y administrativas, entre otros.

Que, según lo establecido en el Acuerdo 010 del 02 de diciembre de 1993, en su capítulo IV artículo 14 literal d) es función del Honorable Consejo Directivo: *velar porque la marcha de la Institución esté acorde con las disposiciones legales, el Estatuto General y las políticas institucionales.*

Que, mediante el Acuerdo 019 de 15 de agosto de 2018, expedido por el máximo órgano de gobierno del ISER, se dio inicio al proceso de elección del rector del Instituto, para el periodo comprendido entre el primero (01) de enero de 2019 al treinta y uno (31) de diciembre de 2022 y se dictaron otras disposiciones.

Que, a través del acuerdo 020 del 17 de octubre de 2018, el Honorable Consejo Directivo en uso de sus facultades legales y estatutarias, acordó suspender el proceso de elección de rector para el periodo comprendido entre el primero (01) de enero de 2019 al treinta y uno (31) de diciembre de 2022 del Instituto Superior de Educación Rural –ISER, como quiera que mediante correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2018 el señor Jorge Armando Jaimes, presentó derecho de petición mediante el cual hace varios requerimientos y afirmaciones entre ellas la relacionada con un eventual “conflicto de intereses” de la doctora Ludy Esperanza Carrillo Candelo (...)

 ISER	JURIDICA	F-JR-23 Código
	ACUERDO	01 Versión
03/11//2016 Fecha		
2 de 9 Página		

Que, el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 establece el trámite de los impedimentos y recusaciones, señalando que cuando se presenta una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación.

Que, la recusación presentada, lo fue al Consejo Directivo del ISER, órgano de dirección que remitió a la Rectora Titular para que procediera de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Ley mencionada.

Que, la misma norma dispone que la actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida, por lo cual el Consejo Directivo de la Institución ordenó a la Rectora Ad-Hoc realizar todas las actuaciones orientadas a la suspensión del proceso de elección hasta tanto se surta el trámite señalado en el considerando precedente.

Que, corolario del considerando precedente, y encontrándose en los términos de ley para proceder de conformidad con lo establecido por el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, el día 23 de octubre del corriente, la rectora titular Ludy Esperanza Carrillo Candelo, se pronunció vía correo electrónico frente a la recusación presentada por el ciudadano, en los siguientes términos:

(...) ANTECEDENTES.

Tal como se consigna en el considerando cuarto del Acuerdo No. 018 de 2018, en la sesión del Consejo Directivo del Instituto llevada a cabo el 15 de agosto del presente año, mediante oficio No. 100-303 de la misma fecha (15 de agosto) manifesté mi interés en participar en el proceso de selección de Rector (a) de la Institución para el período comprendido entre el 01 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, y precisamente en atención a que el ejercicio de las funciones como Rectora de la Institución y las relacionadas con el proceso de selección podrían generar conflicto de intereses e impedimentos consagrados en la ley, el Consejo Directivo procedió a designar Rectora ad-hoc a la Dra. Deisy Danitza Espinel Flórez *“exclusivamente para adelantar el proceso de elección del Rector del Instituto Superior de*

 ISER	JURIDICA	F-JR-23 Código
	ACUERDO	01 Versión
03/11//2016 Fecha		
3 de 9 Página		

Educación Rural ISER de Pamplona, para el período comprendido entre el primero (01) de enero de 2019 y el treintaiuno (31 de diciembre de 2022”¹

A partir de la aprobación del Acuerdo en referencia, me aparté por completo de las funciones que tengan relación con el proceso de selección de Rector, funciones que de manera inmediata fueron asumidas por la funcionaria que el Consejo Directivo designó para estos efectos.

DE LAS RAZONES INVOCADAS POR EL AUTOR DEL ESCRITO SOBRE EL CUAL SE SUSTENTA EL PRESUNTO “CONFLICTO DE INTERESES”

Como fundamento de la afirmación que hace el Sr. JORGE ARMANDO JAIMES en el escrito, cita el inciso primero del artículo 11 de la ley 1437 de 2011, en los términos que transcribo a continuación:

“Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por...”

Nótese, honorables Consejeros, que el autor del escrito omite la mención de alguna o algunas de las dieciséis (16) causales consagradas en la norma en referencia, carga que indudablemente corresponde a quien pretende recusar.

La Corte Constitucional, en Auto 069 de 2003, sobre el particular manifestó:

“Existe una carga para quien interpone la recusación de identificar de manera clara tanto la causal que invoca como los hechos en que la funda. Esa identificación resulta de la mayor importancia, en tanto ella delimita igualmente el

¹ Acuerdo No. 018 del 15 de agosto de 2018, Parágrafo primero del Artículo primero

 ISER	JURIDICA	F-JR-23 Código
		01 Versión
	ACUERDO	03/11//2016 Fecha
		4 de 9 Página

ámbito de acción de los jueces encargados de resolver acerca de la configuración o no de las causales de recusación invocadas en los casos concretos que son sometidos a su consideración.” (Resalto y subrayo)

Por otra parte, en nuestro ordenamiento positivo las **causales de impedimento y recusación** y de **Conflictos de interés** son expresas y de interpretación restrictiva, razón que justifica aún más que quien pretende recusar, tiene el deber de expresar la causal en que pretende edificar la recusación.

EL FUNDAMENTO DE HECHO EN EL QUE EL PETICIONARIO FUNDA LA PRETENSION DE RECUSACION.

No obstante que, como se expresó antes, el autor del escrito se limita a transcribir el inciso primero del artículo 11 del CPACA sin señalar cual o cuales son las causales en las que pretende edificar su pretensión, en la página 2 del escrito manifiesta:

“... la rectora Ludy Esperanza Carrillo Candelo en sesión de la misma fecha manifestó por escrito la intención de participar en el proceso de selección y elección del Rector para el período 2019 -2022, oficio que debió establecer fue su renuncia al cargo y dejar al Consejo Directivo en libertad para iniciar un proceso más transparente”.
(Resalto)

Igualmente, en la primera petición del escrito solicita al Consejo Directivo se declare:

“... el conflicto de intereses de la señora Rectora del ISER Ludy Esperanza Carrillo Candelo y se le retire del proceso de elección del Rector del ISER 2019 a 2022...”

Las afirmaciones anteriores no son más que apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio que expresan un querer particular.

No existe norma expresa que prohíba la posibilidad de reelección del Rector de la institución, de donde se infiere que lo que se pretende es

 ISER	JURIDICA	F-JR-23 Código
		01 Versión
	ACUERDO	03/11//2016 Fecha
		5 de 9 Página

marginar a la suscrita del proceso, negándome un derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, derechos estos de raigambre constitucional consagrados como derecho fundamental (Art. 40 Constitución Política).

CONCLUSIONES

De conformidad con los argumentos anteriores, es claro que no existe ninguna causal de impedimento o recusación, como tampoco se materializa conflicto de intereses alguno, pues tal como el mismo peticionario lo manifiesta en el escrito y como se expresa en el considerando cuarto del Acuerdo No. 018 de 2018, desde el 15 de agosto de 2018 manifesté mi interés en participar en el proceso de elección de Rector (a) de la Institución, apartándome desde entonces como Rectora del ejercicio de toda función relacionada con el proceso de designación.

No existiendo causal expresamente señalada en la ley ni existiendo conflicto de interés, manifiesto expresamente al CONSEJO DIRECTIVO del instituto Superior de Educación Rural ISER de Pamplona, que no me declaro impedida ni acepto la recusación formulada por el señor Jorge **Armando Jaimes**

Que, de acuerdo con el artículo 9 del Estatuto General del Instituto Superior de Educación Rural ISER de Pamplona, el máximo órgano de la Institución es el Consejo Directivo.

Que, el artículo 20 a, de la norma ibídem, establece: El Rector será designado para todos los efectos por el Consejo Directivo del ISER, por un periodo de cuatro (4) años (...) en consecuencia, el superior jerárquico del funcionario en cita es y será el Consejo Directivo de la Institución siempre que éste mantenga su calidad nominadora.

Corolario de lo anterior, en auto del 11 de septiembre de 2018, la Procuraduría Auxiliar para asuntos disciplinarios al estudiar un asunto de la misma naturaleza fáctica y jurídica, considero:

 ISER	JURIDICA	F-JR-23 Código
		01 Versión
	ACUERDO	03/11//2016 Fecha
		6 de 9 Página

“El rector de la Universidad de Cundinamarca tiene un superior jerárquico que es el Consejo Superior, según el organigrama de la universidad y el que tiene dentro de sus funciones como manifestación de ese poder jerárquico, la de “f. Designar y remover al Rector de conformidad con este Estatuto”, de conformidad con el literal f) del artículo décimo del Acuerdo No. 010 del 20 de junio de 2002, por el cual se adopta el Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca. (...) Además, en el eventual caso de que el Rector de la Universidad de Cundinamarca no hubiere tenido superior, el competente para resolver el impedimento sería la cabeza del sector administrativo, esto es, el Ministro de Educación Nacional.

En este mismo sentido, recientemente el Consejo de Estado al resolver el proceso 110010306000201800011 00, frente a un conflicto de competencia negativo suscitado entre el Consejo Directivo de una Corporación Autónoma Regional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Procuraduría General de la Nación, para conocer de una recusación instaurada contra el Director General de la Corporación, consideró lo siguiente:

“Es así como, conforme a lo dispuesto por el legislador en la norma transcrita, el Consejo Directivo tiene la función de ser el nominador del Director General de la Corporación Autónoma Regional, así como de aprobar asuntos internos de la entidad con es su estructura interna entre otras. (...) Con forme a lo anterior se constata que el Consejo Directivo ejerce funciones de superior frente al Director General de la Corporación, en razón a que es el órgano encargado de su nombramiento, la aprobación de permisos y licencia, así como la designación de su remplazo en caso de falta absoluta o temporal, configurándose, en principio como superior de éste.”

Sobre los superiores jerárquicos o administrativos en relación con la rama judicial y que puede ser aplicable al presente caso, la Sala ha expuesto que:

“(...) la regla general, aunque no absoluta, es que el superior jerárquico de los funcionarios judiciales es su nominador, si bien en algunos casos y para ciertos fines específicos la ley habilita a otros funcionarios o corporaciones para actuar como superiores del respectivo funcionario judicial. Esta regla general obedece, a juicio de la Sala, a que la potestad que con mayor intensidad y claridad denota una superioridad jerárquica dentro de cualquier empresa, entidad u organización pública o privada, es la facultad de nombrar o designar a un empleado, separarlo

 ISER	JURIDICA	F-JR-23 Código
	ACUERDO	03/11//2016 Fecha
		7 de 9 Página

de su cargo, aceptar su retiro y nombrar su reemplazo en forma provisional o definitiva.

(...)

El análisis de las mismas normas permite inferir que los superiores administrativos o “jerárquicos” de los jueces y magistrados son sus respectivos nominadores, por regla general, pues a estos compete la mayor parte de funciones administrativas y las más importantes en relación con aquello, si bien en algunos casos y para ciertos fines específicos, la ley señala otros superiores administrativos.²

(...) “Conforme a las normas que se citaron anteriormente y la posición de la Sala referente al criterio del nominador y el ejercicio de actos de superioridad, se concluye que el Consejo Directivo es en cierta medida el superior del Director General por ser su nominador.”³

Que, conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la reciente jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para casos análogos y aunado a lo expuesto por la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, el Consejo Directivo del ISER, es competente para decidir de plano sobre las recusaciones presentadas, según lo establecido por los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, bajo los postulados inherentes a los principios de imparcialidad, transparencia y eficacia que rigen las actuaciones administrativas.

El artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA regula el conflicto de intereses y establece de manera expresa las causales de impedimento y recusación para todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, estableciendo al respecto taxativamente dieciséis (16) causales.

Que, el honorable Consejo de Estado, quien refiriéndose a las características de las causales de impedimento y recusación, en decisión de la Sala Plena proferida del radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01 del 21 de abril de 2009, expresó:

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado No. 11001-03-06-000-201700064 00 del 18 de julio de 2017.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado No. 110010306000201800011 00 del 22 de agosto de 2018.

 ISER	JURIDICA	F-JR-23 Código
		01 Versión
	ACUERDO	03/11//2016 Fecha
		8 de 9 Página

“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.”

Que, corolario de lo anterior, advierte este cuerpo colegiado que en la valoración de lo afirmado por el interesado, no se configuran causales expresas de recusación contra la funcionaria Ludy Esperanza Carrillo Candelo, tal como lo exige el ordenamiento legal que disponen que las causales de impedimento y recusación y de conflictos de interés son expresas y de interpretación restrictiva y en consecuencia, quien pretende recusar, tiene el deber de expresar la causal en que pretende edificar su recusación, adicional a ello la solicitud no reúne los requisitos de una recusación formal, así como tampoco se allegó un respaldo probatorio que guarden culto a lo afirmado. Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *“(...) Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. De ahí, que la determinación de la configuración de una causal subjetiva de recusación no pueda sustentarse únicamente en juicios valorativos, sino que su demostración debe ser cierta a partir de elementos probatorios”*⁴ (Resaltado propio)

Que, en virtud de lo anterior, no se encuentra demostrada la existencia de una situación que afecte la imparcialidad, objetividad o transparencia que debe acompañar a la funcionaria recusada.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

PRIMERO: Declárense infundadas las recusaciones formuladas por el ciudadano Jorge Armando Jaimes, en contra de la funcionaria Ludy Esperanza Carrillo Candelo, en los estrictos términos y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acuerdo.

⁴ Expediente CFR 03. Auto del 3 de febrero de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto. Corte Constitucional

 ISER	JURIDICA	F-JR-23 Código
	ACUERDO	01 Versión
03/11/2016 Fecha		
9 de 9 Página		

SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al señor Jorge Armando Jaimes, y a la funcionaria recusada.

TERCERO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pamplona, a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

La Presidente Designada,

Secretaria Ad-Hoc,


MARIA FERNANDA POLANIA CORREA


DIANA P. ESCAMILLA NARVAEZ